

Memorando Nro. AN-CRIM-2022-0012-M

Quito, D.M., 25 de enero de 2022

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Informe favorable del Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre asistencia legal mutua

De mi consideración:

Con un cordial saludo me dirijo a usted y a la vez me permito manifestar, que por disposición del Asambleísta Juan Fernando Flores Arroyo, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en concordancia con el artículo 23 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, adjunto a la presente el informe favorable del “ Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre asistencia legal mutua” , que fue debatido y aprobado en la sesión No. 050-2021-2023, modalidad virtual, de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, celebrada el 05 de enero de 2022.

En este sentido, se adjuntan el Informe con las respectivas firmas, particular que pongo en su conocimiento, a fin que se continúe con el trámite previsto en la Constitución y la Ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. María Teresa Velasteguí Morales
SECRETARIO RELATOR

Anexos:

- istencia_legal)_ (2)-signed-signed-signed-signed_firmado-signed_19-01-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

Sr. Juan Fernando Flores Arroyo
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana

. ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Comisión Nro. 5

Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana



**Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China
sobre asistencia legal mutua**

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

Juan Fernando Flores Arroyo, **Presidente.**

Jéssica Castillo Cárdenas, **Vicepresidenta.**

Fernando Cedeño Rivadeneira

Luis Cervantes Villalba

Raisa Corral Alava

Marjorie de los Ángeles Chávez Macías

Washington Jachero Robalino

Ángel Maita Zapata

Mónica Palacios Zambrano

Quito, D.M., 05 de enero de 2022

1. OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación para su ratificación del *Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre asistencia legal mutua* -en adelante, también, el Tratado para asistencia legal mutua o simplemente el Tratado-, con atención a los dictámenes emitidos el 23 de abril y 02 de julio de 2019 por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 12-19-TI; de conformidad con el oficio No. T.441-SGJ-19-0729 de 16 de septiembre de 2019 suscrito por el ex presidente de la República, licenciado Lenin Moreno Garcés y en función de la resolución CAL-2021-2023-010 de 14 de junio de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 Respecto al trámite del proceso de suscripción y ratificación del Tratado por parte del Ejecutivo

El Tratado fue suscrito en la ciudad de Pekín el 12 de diciembre de 2018.

Conforme se desprende de los dictámenes de constitucionalidad del caso No. 12-19-TI, la doctora Johana Pesántez Benítez, mediante oficio No. T.441-SGJ-19-0139 de 18 de febrero de 2019, requirió a la Corte Constitucional emitir el respectivo dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del mencionado Tratado.

3. DICTAMEN PREVIO Y VINCULANTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA Y EL RESPECTIVO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO O INSTRUMENTO INTERNACIONAL

La Constitución de la República, en el artículo 418 determina que a la Presidenta o Presidente de la República, le corresponde suscribir o ratificar los tratados e instrumentos internacionales (ya sea, en función de un referéndum, por iniciativa ciudadana, o, por iniciativa del mismo presidente)¹ y el artículo 419 establece que la ratificación de los tratados o instrumentos internacionales requiere aprobación legislativa, en los siguientes casos:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de

¹ Constitución de la República. “Art. 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República (...)”.

Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En el mismo sentido, el artículo 438 de la norma suprema establece que la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales previo a su ratificación.

En razón de estas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al normar el control abstracto de constitucionalidad de los tratados internacionales, en el artículo 107 determina que la Corte Constitucional interviene a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa (automático y solo en los casos que se requiere aprobación legislativa);
3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa (en lo que respecta a vicios formales y de procedimiento).

La Corte Constitucional del Ecuador mediante dictamen emitido el 23 de abril de 2019 determinó que el Tratado, cuya finalidad es mejorar la cooperación efectiva en materia de asistencia legal mutua en temas penales, requiere aprobación de la Asamblea Nacional por encontrarse incurso en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.

Posteriormente, mediante dictamen emitido el 02 de julio de 2019, la Corte Constitucional determinó que las disposiciones contenidas en el Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre asistencia legal mutua en temas penales, son compatibles con la Constitución de la República.

4. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA DE LA COMISIÓN

4.1. Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

De conformidad con la disposición contenida en el numeral 8, del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional tiene la atribución de: (...) *“Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.”*

En concordancia, el artículo 419 de la norma suprema, antes citado, contempla los casos en los que los tratados internacionales requieren aprobación por parte de la Asamblea Nacional previo dictamen de la Corte Constitucional.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 112, numeral 1, determina que: *“Cuando el tratado requiera la aprobación legislativa y la sentencia declare la conformidad del tratado internacional con las normas constitucionales, se enviará a la Asamblea Nacional para la aprobación respectiva.”*

4.2. Ley Orgánica de la Función Legislativa

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en el numeral 4 del artículo 6 señala que: *“Son órganos de la Asamblea Nacional: (...) 4.- Las Comisiones Especializadas.”*

Por su parte, el artículo 21 ibídem establece que: *“(...) Son comisiones especializadas permanentes las siguientes: (...) 5.- De Relaciones Internacionales y Movilidad Humana.- Responsable del trámite de instrumentos internacionales, asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la política internacional en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, cooperación, comercio exterior, así como asuntos relativos a la movilidad humana y del servicio exterior”* -en adelante, también, la Comisión o la CRIMH-.

De igual forma, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: *“(...) la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.”*²

4.3 Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional

El artículo 23 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional establece que: *“para la aprobación o improbación de Tratados y Convenios Internacionales, la respectiva comisión deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de la Secretaría General, un informe que observe el cumplimiento de las normas constitucionales y las determinadas en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (...)”*.

En mérito de las normas que anteceden y conforme a la resolución CAL-2021-2023-010

² En el trámite de aprobación del presente tratado internacional, no opera el plazo máximo de 20 días señalado en la Ley, en razón que el Convenio fue puesto en conocimiento de la Asamblea Nacional en anteriores periodos legislativos y reasignado a la actual CRIMH mediante resolución CAL-2021-2023-010.

de 14 de junio de 2021, a través de la cual, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la distribución de instrumentos internacionales que reposaban en la anterior conformación de la Asamblea Nacional, compete a la CRIMH conocer y tramitar el Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre asistencia legal mutua.

5. TRATAMIENTO DEL INSTRUMENTO EN LA COMISIÓN

Como parte del proceso de socialización y tratamiento del Tratado, la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana realizó las siguientes actividades:

En **SESIÓN No. 046-2021-2023**, modalidad semipresencial, de fecha 29 de noviembre de 2021, la Comisión recibió las comparecencias de las siguientes autoridades e invitados:

Embajador Marcelo Vázquez, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en lo principal, realizó un resumen de los aspectos que engloba el Tratado, especialmente, destacó:

- El Tratado tiene por objeto mejorar la cooperación efectiva entre los dos países en materia de asistencia legal mutua en temas penales sobre la base del respeto mutuo de la soberanía, la igualdad y el beneficio recíproco.
- El Ecuador es parte de convenios multilaterales sobre asistencia legal mutua en temas penales como la convención Interamericana de 1992 y la Convención de Palermo de 2000, así también el Ecuador ha suscrito en convenios bilaterales en materia de cooperación en temas penales con Colombia en el año 2001, Uruguay 2003, México 2005, Perú 2007 y el más reciente con España en el año 2020.
- En razón del Tratado, los dos Estados se prestarán la más amplia asistencia legal mutua en las investigaciones y procesos penales; esta asistencia incluirá entre otras cosas: la notificación de documentos de procedimientos penales, la toma de testimonios o declaraciones personales, proporcionar documentos registros y artículos de evidencia, obtener y proporcionar evaluaciones de expertos, localizar e identificar personas, realizar inspecciones de exámenes, realizar investigaciones, búsqueda, congelamiento e incautaciones de bienes, notificación de resultados de los procesos penales, proporcionar antecedentes penales, intercambiar información sobre la legislación y cualquier otra forma de asistencia que no sea contraria a las leyes.
- Mediante oficio de 18 de febrero de 2019, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, solicitó a la Corte Constitucional resuelva si el tratado requiere o no aprobación legislativa. La Corte Constitucional determinó que el Tratado requiere aprobación legislativa previo a la ratificación por parte del Presidente de la República por encontrarse incurso en el presupuesto contenido en el numeral cuarto del artículo 419 de la Constitución de la

República del Ecuador. Posteriormente, mediante dictamen número 12-19-TI/19 de 2 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional determinó que las disposiciones contenidas en el Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre asistencia legal mutua en temas penales son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador.

Magíster Fernando Altamirano, representante de la academia, de igual forma, realizó una descripción de los principales artículos del Tratado, en lo principal, destacó:

- En el caso del presente Tratado y una vez que la Corte Constitucional ha realizado el respectivo control de constitucionalidad, al tratarse de un instrumento de formación compleja, a la Asamblea Nacional le corresponde realizar un control político del mismo.
- El artículo 1 nos habla sobre el ámbito de aplicación, destacándose entre los puntos más relevantes: la toma de documentos, localización e identificación de personas, realizar inspecciones y exámenes, transferencia de personas, asistencia en relación a garantías, entre otras. Además, el artículo 1 nos habla sobre las autoridades que están dentro de todo este andamiaje del Tratado, siendo, por la República China, la Fiscalía Popular Suprema y el Ministerio de Justicia, mientras que por el Estado ecuatoriano es la Fiscalía General del Estado. Además indicó que hubiese sido interesante que se incluya dentro de estas autoridades centrales al Ministerio de Gobierno.
- Es importante destacar que el Tratado hace referencia a la limitaciones de la asistencia legal mutua, siendo estas: conductas que no constituyan delito bajo las leyes de la parte requerida, los delitos políticos -exceptuando el terrorismo- delitos militares, los casos destinados a perseguir personas, la existencia de investigación o sentencia en el lugar de la parte requerida.
- El artículo 14 nos habla sobre la investigación, búsqueda, congelamiento e incautación conforme a la ley de cada uno de los Estados. Mencionó que el Ecuador tiene la figura del comiso y que sería muy interesante ver cómo se da en la práctica esto.
- Un punto importante es el tratamiento de garantías de actividades delictivas, en tanto, el numeral 1 del artículo 16 determina que el Estado tiene que esforzarse en verificar que ha habido ganancias de resultados delictivos y devolver estas; entonces, sería muy interesante apreciar bajo qué figura penal se aplica esta norma. Señaló que se habla sobre delitos que tienen ciertas características, como corrupción, lavado de activos o quizá también contrabando, en tal sentido, si se trata de contrabando, la ley específicamente nos dice que cualquier producto del contrabando tendrá que ser destruido, entonces, aquí se contradice el tema de la devolución de las ganancias.
- El dictamen de la Corte Constitucional en cuanto al traslado temporal fuera del país a una persona que se encuentra en custodia de la República del Ecuador, incluyendo a las personas privadas de libertad, es muy pobre. En tal sentido, refiere que para la aplicación de esta disposición se debe considerar los artículos 77, 31 y 201 de la Constitución.

En **SESIÓN No. 047-2021-2023**, modalidad semipresencial, de fecha 3 de diciembre de 2021, se recibió la comparecencia del señor Chen Guoyou, embajador de la República Popular de China, en lo principal, indicó:

- China mantiene el interés en ampliar las relaciones diplomáticas con el Ecuador, en especial, en los últimos 40 años. Así, señaló que se han realizado intercambios de alto nivel en distintos campos, los cuales han generado beneficios y bienestar para los dos pueblos, por ejemplo, en agosto de 2016 entró en vigor el Convenio de Extinción Mutua entre China y Ecuador de visados para personas con pasaporte ordinario; y en consecuencia, los intercambios, la cooperación y la movilidad humana, se han vuelto más frecuentes.
- En la actualidad aparecen pedidos transnacionales que involucran en ambos países, personas acusadas de corrupción, tráfico de drogas, entre otros delitos; personas que habrían huido al otro país, poniendo en peligro el orden político, económico y social; y, afectando negativamente al país y a su población, incluso, afectando la estabilidad con la comunidad internacional.
- Para imponer sanciones efectivas a diversas actividades delictivas transnacionales, es necesario fortalecer la cooperación judicial entre los dos países. La asistencia legal mutua en materia penal es una de las herramientas más efectivas, pues, la firma de este Tratado ayudará a garantizar la seguridad y fluidez de la movilidad humana entre las dos naciones, fortaleciendo los trabajos de detención de los prófugos y la recuperación de los bienes robados. Adicionalmente, establecerá un asentamiento legal para la profundización de la cooperación judicial bilateral, promoverá el desarrollo de las relaciones bilaterales y enriquecerá la asociación estratégica integral china en Ecuador.
- Actualmente, China está cumpliendo activamente con los procedimientos internos para la ratificación del Tratado y está dispuesta a trabajar con Ecuador para impulsar la entrada en vigencia del mismo. China ha concluido 46 tratados de asistencia legal mutua, incluso con países como Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Italia, España, Canadá, Australia, entre otros.

6. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL

6.1 Contenido del instrumento internacional

El objetivo del Tratado radica en mejorar la cooperación efectiva en materia de asistencia legal mutua en temas penales, entre la República de Ecuador y la República Popular de China, sobre la base de los principios de soberanía, igualdad y beneficio mutuo. En tal sentido, el Tratado está constituido por 24 artículos y cuyo contenido se expone a continuación.

En el **artículo 1** se hace mención al ámbito de aplicación del Tratado, precisando que las partes prestarán asistencia en las diferentes investigaciones penales, procesos y procedimientos. Así, se detalla que la asistencia comprende: a) notificación de documentos de procedimientos penales, b) toma de testimonios o declaraciones penales, c) proporcionar documentos, registros, y artículos de evidencia, d) obtener y proporcionar evaluaciones de expertos, e) localizar e identificar personas, f) realizar inspecciones y exámenes, g) poner a disposición a las personas para que presenten evidencias o ayuden en la investigación, h) transferir a las personas bajo custodia para que den evidencias o ayuden en las investigaciones, i) realizar investigaciones, búsquedas, congelamiento e incautaciones, j) asistencia relacionada con las ganancias de actividades delictivas e instrumentos delictivos, k) notificar los resultados de procesos penales y proporcionar antecedentes penales, l) intercambiar información sobre la legislación y m) cualquier otra forma de asistencia que no sea contraria a las leyes de la parte requerida.

En el **artículo 2** se establece que para efectos de la asistencia legal mutua se deberán designar autoridades centrales de cada país, siendo estas, por parte de la República Popular de China, la Fiscalía Popular Suprema y el Ministerio de Justicia y por parte de Ecuador, la Fiscalía General del Estado.

El artículo 3 establece las limitaciones en la asistencia, en tal sentido se detalla las causales por las cuales la parte requerida puede negar la solicitud de asistencia a saber: a) conductas que no constituyen delito bajo las leyes de la parte requerida, b) la asistencia se refiere a un delito político, salvo el caso de terrorismo, c) la solicitud se refiere a delito militar, d) la solicitud se ha presentado con fines de investigar o procesar a una persona por razones discriminatorias, e) se haya iniciado un proceso penal o se ha dictado sentencia, f) la solicitud perjudica la soberanía, seguridad o el orden público y g) la solicitud carece de conexión sustancial con el caso. Adicionalmente, se regula el procedimiento de aplazamiento o rechazo de la solicitud.

El artículo 4 establece la manera en qué deben presentarse las solicitudes de asistencia legal, esto es, la forma de presentación; los requisitos que debe contener: nombres de la autoridad, descripción del caso, el objeto de la solicitud, el plazo; así como otros requisitos en la medida que sean necesarios y posibles, tales como identidad de las personas, residencia, descripción del objeto, entre otras. Adicionalmente, se establece que la parte requerida podrá solicitar información adicional y que las solicitudes y documentos deben presentarse por duplicado.

El artículo 5 establece que las solicitudes y documentos deben ir acompañados de la traducción al idioma oficial de la parte requerida.

El artículo 6 se refiere a la ejecución de las solicitudes, misma que debe ser conforme a las leyes nacionales del Estado requerido; y, en cuanto no sean contrarias al ordenamiento jurídico interno, establece que pueden ejecutarse conforme a lo solicitado

por la parte requerida. También regula que se debe informar a la parte requirente, de manera oportuna de la ejecución de la solicitud .

El artículo 7 se refiere a la confidencialidad y la limitación del uso de la solicitud y sus documentos, salvo que la ejecución de la misma comporte necesariamente la trasgresión de la confidencialidad, para lo cual debe informarse a la parte requirente. Además, se establece que el uso de la información y documentación solo puede hacerse bajo las condiciones de la parte requerida y que tal parte no puede hacer uso de la información o documentación con fines distintos a la solicitud.

El artículo 8 regula la entrega de documentos, la misma que debe ajustarse a las leyes de la parte requerida y establece que debe sentarse una prueba de dicha entrega.

El artículo 9 se encarga de normar la recolección de evidencias conforme al objeto de la misma y la entrega de estas; mientras que **el artículo 10** establece los casos en los cuales la parte requerida puede negarse a entregar la evidencia.

El artículo 11 establece que la parte requerida a solicitud de la parte requirente invitará a las personas en cuestión a comparecer en territorio de la parte requirente para dar evidencia o asistir en la investigación. Por otra parte, regula el plazo en el que debe presentarse la solicitud antes de la comparecencia y que la parte requirente debe asumir los gastos de traslado de la persona.

El artículo 12 determina que la parte requerida, a solicitud de la parte requirente, podrá transferir a una persona en custodia en su territorio para dar evidencia o asistir en la investigación, siempre que la persona así lo consienta y exista un acuerdo previo por escrito entre las partes respecto a las condiciones de la transferencia. De igual forma, se regula la permanencia de la custodia, la devolución y el crédito como parte del tiempo servido en custodia en la parte requirente.

El artículo 13 trata sobre la protección de testigos y expertos. En tal sentido señala que cualquier testigo o experto presente en el territorio de la parte requirente no podrá ser investigado, perseguido o detenido, ni dar evidencia o asistir en la investigación, por acciones u omisiones que preceda a la entrada de la persona en el territorio, sin previo consentimiento de la persona y la parte requerida, salvo que la persona haya permanecido en el territorio de la parte requirente 15 días luego que la persona haya sido notificada de que su presencia ya no es requerida. Además, se determina que la persona que se niegue a dar evidencia o asistir en las investigaciones, no estará sujeta a ninguna penalidad o restricción de la libertad.

El artículo 14 regula la investigación, búsqueda, congelación e incautación de materiales, evidencia, artículos o bienes, la transmisión de resultados de estas actividades y la transmisión de los mismos.

El artículo 15 se refiere al retorno de documentos, registros y artículos de evidencia, especificando que, a solicitud de la parte requerida la parte requirente debe devolver los documentos originales.

El artículo 16 se refiere al tratamiento que debe darse a las ganancias de las actividades delictivas e instrumentos del delito, estableciendo que, la parte requerida deberá esforzarse a determinar si las ganancias o instrumentos del delito están depositados en su territorio. En el mismo sentido se establece el embargo, congelamiento e incautación y la transferencia de las ganancias e instrumentos.

El artículo 17 establece que la parte requerida, a solicitud de la parte requirente, debe informar los resultados de los procedimientos penales materia de la asistencia legal.

El artículo 18 determina que si la persona está siendo investigada o perseguida en la parte requirente, la parte requerida debe proporcionar los registros penales de esa persona previa solicitud.

El artículo 19 prevé que las partes, bajo solicitud, deben proveerse de manera mutua las leyes e información sobre prácticas judiciales, mientras que **el artículo 20** establece que los documentos transmitidos no requieren autenticación.

El artículo 21 se refiere a los gastos motivo de la ejecución de la solicitud, los mismos que corren por cuenta de la parte requirente.

El artículo 22 se refiere a otras bases de cooperación, en razón de lo cual, el Tratado no impide a las partes proporcionar asistencia de acuerdo con otros tratados y los ordenamientos jurídicos internos.

El artículo 23 prevé que la solución de controversias respecto a la aplicación o interpretación de los tratados, deberán resolverse por medio de canales diplomáticos, si las autoridades centrales no llegan a ningún acuerdo.

Finalmente, **el artículo 24** hace referencia a la entrada en vigencia, enmiendas y terminación del Tratado y la comunicación por canales diplomáticos respecto a tales circunstancias. Así, se prevé que la vigencia del Tratado será de cinco años, a partir de su entrada en vigencia, sin embargo, las partes podrán dar por terminado el tratado en cualquier momento mediante notificación. Adicionalmente, se señala que existe una renovación automática del Tratado por 5 años, salvo que exista una denuncia de las partes.

6.2 Análisis del Instrumento Internacional

A efectos de analizar el contenido del Tratado, para en razón de ello recomendar o no su aprobación conforme a las competencias constitucionales y legales que le asisten a la

Asamblea Nacional, es oportuno precisar que, el rol de este órgano parlamentario en la formación de los instrumentos internacionales se inscribe dentro de una relación complementaria entre el ejecutivo -encargado de definir la política exterior y de la suscripción y ratificación de los tratados internacionales- y el legislativo como órgano de control político encargado de analizar la trascendencia y la importancia del Tratado para el Ecuador, así como los temas que pueden resultar sensibles conforme al artículo 419 de la Constitución³.

Dicho esto, el Convenio en análisis, al igual que la generalidad de los tratados que suscribe el Ecuador, obedecen a la dinámica estatal actual, la cual, como lo ha señalado esta Comisión en varios de sus informes, demanda el fortalecimiento de las relaciones exteriores y la inserción del Ecuador en la comunidad internacional, como formas que posibilitan un mejor desempeño de la administración pública enfocada a la tutela y satisfacción de los derechos constitucionales.

Así, en el contexto geopolítico actual, es indudable que las actividades estatales se desarrollan con especial énfasis en el marco de la comunidad internacional. Es decir, no es suficiente que el ejercicio del poder público se agote o se circunscriba a la emisión o ejecución de políticas públicas o emisión de normativa dentro de las fronteras o los límites nacionales -dimensión interna-, sino que, es necesario la convivencia internacional o el relacionamiento entre Estados y organismos internacionales, en aras de lograr la cooperación, coordinación o integración entre estos -dimensión externa-⁴.

Por lo tanto, una de las formas que posibilita este relacionamiento es la suscripción y ratificación de instrumentos internacionales, entendidos como acuerdos políticos que fijan reglas de derecho internacional respecto a determinados temas, los mismos que deben obedecer y construirse sobre la base de los principios de soberanía, independencia, fomento de la paz, respeto a los derechos humanos, cooperación entre Estados en contextos de igualdad y equidad, entre otros; y, en función del interés general, los derechos constitucionales y la observancia propias de las particularidades de cada país.

En este sentido, en la Constitución del Ecuador adquiere especial trascendencia el marco de las relaciones internacionales, tanto así que el constituyente dedica un título específico a las relaciones internacionales, a través de tres capítulos: I) PRINCIPIOS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES, II) TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES y III) INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA.

Dentro de este diseño constitucional, y para el caso que nos ocupa, es importante tomar

3 Véase César Montaña Galarza, "Las relaciones internacionales y los tratados en la Constitución de 2008", en *La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*, Corporación Editora Nacional, Quito, 2009. P. 353 a 382.

4 *Ibíd.*

en cuenta que el artículo 416 de la Constitución determina que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responden a los intereses del pueblo ecuatoriano, a la independencia, igualdad jurídica, a la convivencia pacífica, cooperación y solidaridad de los Estados.

De modo que, en función de estos principios, el Ecuador, de manera soberana ha decidido construir una normativa internacional binacional que facilite la cooperación en temas de administración de justicia penal, conforme lo ha realizado con otros países, tal como lo reconoció el representante de la cancillería de Ecuador. De manera que, la cooperación y solidaridad entre Estados, a través de normas de carácter procedimental en materia de asistencia judicial constituye una práctica reiterada que forma parte de la política internacional del Ecuador.

En este orden de ideas, es oportuno destacar que el Tratado para asistencia legal mutua, se inserta dentro de un marco general de cooperación y fortalecimiento de las relaciones diplomáticas entre el Ecuador y la República Popular China en distintas materias, entre estas, la judicial. Tanto así que, esta misma Comisión, el 25 de agosto de 2021, aprobó el INFORME DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN, el cual recomendó la aprobación de dicho instrumento por parte de la Asamblea Nacional.

De esta manera, el Tratado se complementa con otros acuerdos (bilaterales y multilaterales) suscritos y/o ratificados por el Ecuador, encaminados a combatir la delincuencia y la impunidad. En el caso que nos ocupa, el Tratado, de manera específica, se centra en determinar una serie de obligaciones y compromisos que asumen los Estados partes en aras de que las investigaciones o procesos penales que se lleven por parte de cada uno de los países puedan culminar a través de la declaración de la existencia de una infracción y los responsables de la misma. Así, la asistencia va desde la ejecución de actividades de investigación, intercambio de documentos e información, pasando por la cooperación los procedimientos penales, el intercambio de información legislativa y abarcando hasta medidas como la incautación de bienes o instrumentos propios de la actividad delictiva. Con ello, se procura que tanto la República Popular de China como la República del Ecuador cumplan con la obligación de administrar justicia y combatir la corrupción.

En definitiva, con la firma y ratificación del Tratado se persigue que los Estados superen las trabas espaciales, temporales, fácticas y normativas que les impiden culminar sus procesos o trámites judiciales en materia penal, en razón de verse limitados o imposibilitados de realizar determinadas actividades u obtener información que resulta relevante dentro de las investigaciones, en tanto tales actividades u la obtención de información o documentos necesariamente tiene que realizarse en el otro país; siendo que, a partir de este Acuerdo, cada Estado se compromete a cooperar en la ejecución, dentro de su territorio, de diverso tipo de actividades, diligencias y procedimientos en aras de contribuir con la investigación o proceso penal que lleva adelante el otro país,

sin transgredir la independencia en el ejercicio del poder punitivo o la normativa interna de los países.

En este sentido, esta Comisión retoma los argumentos esgrimidos en el Informe respecto al Tratado de Extradición antes señalado, en el sentido que, la asistencia judicial y especialmente la cooperación penal internacional, adquiere especial trascendencia en la coyuntura actual, en la medida que, la ejecución de ciertas actividades delictivas reflejan, por un lado, la comisión de delitos que rebasan las fronteras de un país -ya sea por una ejecución sucesiva o bien por una ejecución simultánea- a través de organizaciones delictivas transnacionales y, por otro lado, el hecho que la fuga y refugio de las personas presuntamente infractoras o sujetos activos de un delito en otros países, como forma de evadir la justicia, constituye una práctica reiterada a partir de la vigencia de los medios de transporte y la libre movilidad; circunstancias ambas que determinan que la actividad de los órganos jurisdiccionales internos y los límites espaciales de las leyes terminan por ser insuficientes a la hora de procurar el procesamiento o sanción de hechos delictivos.

Por lo tanto, tales circunstancias demandan la necesidad de construir normas de derecho internacional que, respetando el orden constitucional y la normativa interna de cada país, tal como acontece en el presente caso, permitan generar un marco normativo que coadyuve al procesamiento en materia penal y con ello la garantía de una correcta administración de justicia, incluso, procurando la recuperación de las ganancias productos de los ilícitos.

Sobre la base de las consideraciones expuestas y en función del control político que corresponde realizar al órgano legislativo -siendo que la Corte Constitucional de manera previa ha determinado la compatibilidad constitucional del Tratado-, no se encuentran razones de orden fáctico o jurídico que determinen la inconveniencia de su ratificación, por el contrario, se advierte que el Tratado, a más de encontrar fundamento y corresponderse con los principios constitucionales que rigen el relacionamiento internacional del Ecuador y de constituirse en un instrumento que fortalece las relaciones diplomáticas, a la par se constituye también en un orden normativo que coadyuva a la efectiva administración de justicia en una materia tan relevante el derecho penal.

7. CONCLUSIONES

1. El Tratado para asistencia legal mutua es consecuente con la política internacional del Ecuador, en la medida que hace parte de una serie de instrumentos internacionales (binacionales y multilaterales) suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de asistencia judicial penal encaminados a combatir la corrupción y la impunidad. En tal sentido, se corresponde con los principios de independencia, igualdad jurídica, convivencia pacífica, cooperación, solidaridad y con las normas del Derecho Internacional Público.

2. El Tratado se inserta en el marco de las relaciones diplomáticas entre la República del Ecuador y la República Popular de China, y obedece a una cooperación bilateral frecuente entre estos dos países, la misma que está encaminada a profundizar, entre otros aspectos, la cooperación judicial en aras de mantener y garantizar la paz internacional, mejorar la asociación estratégica y fortalecer el desarrollo de las relaciones bilaterales.
3. El Tratado se complementa con un instrumento previo suscrito entre Ecuador y la República Popular de China sobre Extradición y que fue analizado por esta Comisión y sobre el cual se recomendó su aprobación.
4. El Instrumento Internacional establece un marco normativo de carácter procedimental que persigue la cooperación y solidaridad entre los Estados parte, a partir del compromiso de realizar una serie de actividades y actuaciones propias de las investigaciones penales y el intercambio de información que permitan la prosecución de los procedimientos penales en cada uno de los países. De manera que, cada uno de los Estados está facultado para solicitar, conceder y ejecutar medidas que puedan asegurar y garantizar los procesos penales.
5. El Instrumento Internacional como norma de carácter procedimental, en lo principal, determina que la asistencia tiene como derrotero la prevención, investigación, persecución y enjuiciamiento de delitos, así como la congelación e incautación de materiales, evidencia, artículos o bienes y la transmisión de resultados de la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial.
6. Revisado el Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre asistencia legal mutua Tratado Internacional, no se advierte inconsistencias o aspectos de orden sustancial que den lugar a la improbación del mismo, por el contrario, conforme a lo antes analizado, el Tratado se convierte en un instrumento necesario para asegurar la correcta administración de justicia en materia penal y a la par se constituye en fuente de derecho para ambos países.

8. RECOMENDACIÓN

Sobre la base del análisis y conclusiones que anteceden, la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional: **APROBAR** el “*Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre asistencia legal mutua*” para su ratificación.

9. ASAMBLEÍSTA PONENTE

La Asambleísta ponente será: Mónica Palacios Zambrano

10. NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME

Juan Fernando Flores Arroyo
PRESIDENTE

Jéssica Carolina Castillo Cárdenas
VICEPRESIDENTA

Luis Patricio Cervantes Villalba
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Marjorie de los Ángeles Chávez Macías
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Washington Elías Jachero Robalino
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Ángel Salvador Maita Zapata
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Raisa Irina Corral Alava
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Mónica Estefanía Palacios Zambrano
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana.

C E R T I F I C O:

Que, el informe del “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular de China sobre asistencia legal mutua”; fue conocido, debatido y aprobado en la sesión No. 050-2021-2023, modalidad virtual, de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, celebrada el 05 de de 2022.

La aprobación del Informe, se realizó con la siguiente votación de las y los Asambleístas:

A FAVOR: Juan Fernando Flores Arroyo; Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira; Luis Patricio Cervantes Villalba; Raisa Corral Alava; Marjorie de los Ángeles Chávez Macías; Washintong Elías Jachero Robalino; Mónica Estefanía Palacios Zambrano y Ángel Salvador Maita Zapata; – Total 08; **EN CONTRA:** Total 0; **ABSTENCIÓN:** Jessica Carolina Castillo Cárdenas Total 1; y, **BLANCO:** – Total 0; **Asambleístas Ausentes:** – Total 0.

DM. Quito, 5 de enero de 2022.

Ab. María Teresa Velástegui Morales
SECRETARIA RELATORA
**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE RELACIONES
INTERNACIONALES Y MOVILIDAD HUMANA**